

- 19.- Trashumancia.
- 20.- Elementos constituyentes del modelo territorial.
- 21.- Areas de influencia comarcal.
- 22.- Jerarquía urbana.
- 23.- Dinámica Demográfica.
- 24.- Distribución Territorial de la 2.^a residencia.
- 25.- Número de incendios forestales.
- 26.- Núcleos de población en suelo no urbanizable.
- 27.- Explotaciones Mineras a cielo abierto.
- 28.- Vulnerabilidad de los acuíferos.
- 29.- Concentración parcelaria.
- 30.- Zona de ordenación de explotaciones de Rioja Baja.
- 31.- Zonas de agricultura de montaña (ZAM).

- I. Unidades morfoestructurales.
- II. Unidades naturales.
- III. Unidades ambientales.
- IV. Mapa de usos agrarios.
- V. Mapa de usos agrícolas.
- VI. Mapa de usos silvícolas.
- VII. Mapa de usos del suelo.
- VIII. Vías pecuarias.
- IX. Erosión actual.
- X. Vulnerabilidad a la erosión
- XI. Estado de calidad de los ríos en La Rioja.
- XII. Localización y valoración de los vertederos de residuos sólidos y urbanos.
- XIII. Afecciones de Montes públicos.
- XIV. Afecciones cinegéticas y piscícolas.
- XV. Afecciones hidráulicas.
- XVI. Red de transporte de energía. Afecciones mineras.
- XVII. Precatálogo de espacios naturales protegidos.
- XVIII. Planeamiento urbanístico.
- XIX. Plano resumen, clasificación del suelo vigente.
- XX. Catálogo de espacios naturales protegidos.

3. Catálogo:

a) Como documento complementario de las determinaciones del Plan Especial y tramitado conjuntamente con el mismo se incluye el Catálogo de espacios naturales protegidos.

b) De conformidad con el artículo 86.1 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico se incluyen en dicho Catálogo los espacios que por sus valores ecológicos, paisajísticos, culturales o productivos hayan de ser objeto de una especial protección.

4. Registro de Bienes Catalogados.

a) En aplicación del artículo 87 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, la Comisión de Urbanismo de La Rioja llevará un Registro de Bienes catalogados en el que se inscribirán todos los bienes incluidos en los Catálogos de los Planes aprobados en la Comunidad Autónoma.

i) Con carácter preventivo se anotarán en dicho registro los bienes catalogados incluidos en el planeamiento a partir de la aprobación inicial del mismo y los afectados por la legislación de protección del patrimonio histórico-artístico o de espacios naturales a partir de la incoación del correspondiente expediente.

ii) Asimismo podrán anotarse con carácter preventivo, y previo informe del organismo competente en razón a la materia, aquellos bienes que puedan ser objeto de protección con arreglo a lo dispuesto en este Plan.

iii) La inscripción preventiva podrá realizarse de oficio o a instancia de cualesquiera Administraciones, entidades públicas o privadas o particulares que lo soliciten razonadamente y caducará en el plazo de un año si antes no se hubiera incoado el procedimiento para la elaboración de un Plan Especial o para la modificación del planeamiento vigente con el fin de recoger las oportunas medidas de protección.

Artículo 5.-Efectos

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley del Suelo, las disposiciones de este Plan vincularán tanto a la Administración como a los particulares.

2. Las determinaciones de este Plan serán de aplicación directa, con carácter subsidiario, en todos aquellos municipios que:

a) Carezcan de Plan General de Ordenación Urbana o Normas Subsidiarias de Planeamiento de ámbito municipal en vigor, aunque cuenten con su correspondiente proyecto de Delimitación de Suelo Urbano.

b) Aun contando con planeamiento urbanístico municipal, éste no contenga las determinaciones oportunas y detalladas para la Protección del Medio Físico.

3. Con carácter complementario será de aplicación en todos los demás municipios, siempre que ello no afecte a la ordenación integral del territorio establecida mediante dichos instrumentos.

4. Los Planes Generales de Ordenación Urbana, las Normas Complementarias o Subsidiarias de Planeamiento y demás instrumentos de planeamiento urbanístico del mismo o inferior rango que se

aprueben con posterioridad a la entrada en vigor de este Plan Especial deberán ajustarse a las determinaciones contenidas en el mismo, asignando las calificaciones del suelo con arreglo a las normas y criterios aquí establecidos, de forma que se respeten las limitaciones de uso impuestas por el Plan Especial.

5. Cuando de la información detallada elaborada para la redacción de los planes urbanísticos resultase discrepancia entre los documentos de este Plan y la realidad existente, se aplicará la normativa que mejor se ajuste a dicha realidad, salvo en el supuesto de que dicha discrepancia se deba a acciones o intervenciones producidas con posterioridad a la aprobación de este Plan, en cuyo caso serán de aplicación las determinaciones del mismo y se exigirá la adopción de las medidas necesarias para restituir el terreno al estado reflejado en el Plan Especial. Cuando no exista Plan se estará a la realidad fáctica de la zona, según la definición de cada espacio.

6. Las determinaciones de este Plan se entenderán sin perjuicio de las contenidas en la legislación agraria, forestal, de aguas, y demás legislaciones sectoriales. En el caso de que la normativa contenida en este Plan resultara más detallada o protectora se aplicará ésta con preferencia sobre la contenida en la legislación sectorial, siempre que no esté en contradicción con la finalidad de la misma. En todo caso el aprovechamiento urbanístico de los terrenos se realizará de acuerdo con las previsiones de este Plan Especial.

Artículo 6.-Vigencia y Revisión

1. Las determinaciones del Plan Especial entrarán en vigor al día siguiente de la publicación del acuerdo de su aprobación definitiva en el diario oficial, y seguirán vigentes hasta tanto no se revise el Plan por haber cambiado suficientemente las circunstancias o los criterios que han determinado su aprobación.

2. La revisión o modificación de las determinaciones del Plan podrá realizarse en cualquier momento siguiendo los mismos trámites que se han seguido para su aprobación.

3. No se considerará revisión o modificación del Plan Especial la alteración de los límites de los espacios de catálogo señalados en el mismo introducida por los Planes Generales de Ordenación o Normas Subsidiarias de Planeamiento municipal que se aprueben con posterioridad siempre que dicha alteración:

a) tenga como finalidad ajustar las determinaciones del Plan Especial a la realidad existente en el momento de la aprobación del mismo;

b) sea de escasa entidad, entendiéndose por tal la alteración que no supere el porcentaje de superficie que se concreta a continuación para cada categoría genérica de espacios, referido siempre al total de la superficie del espacio catalogado en cuestión, contenida en el término municipal objeto de dicho planeamiento:

- Enclaves de excepcional vegetación de ribera 0,5%
- Riberas de interés recreativo y paisajísticos 1,0%
- Grandes espacios de montaña subatlántica 1,0%
- Grandes espacios de montaña mediterránea 1,0%
- Areas de protección de cumbres 1,0%
- Huertas tradicionales 1,0%
- Complejos de vegetación de ribera 1,0%
- Zonas húmedas 2,0%
- Sierras de interés singular 2,0%
- Parajes singulares de interés geomorfológico 2,0%
- Areas de avifauna rupícola de especial valor 2,0%
- Areas de vegetación singular 2,0%
- Espacios de interés paleontológico o arqueológico 2,0%
- Complejos periurbanos de interés ambiental 5,0%
- Entornos de embalses de interés recreativo 5,0%

c) se halle justificada a juicio del órgano que haya de conceder la aprobación definitiva del Plan General o las Normas Subsidiarias de que se trate.

4. No se considerará revisión o modificación del Plan Especial cuando por la redacción del planeamiento municipal se clasifique suelo urbano o urbanizable en núcleos incluidos en el interior de espacios de catálogo, siempre y cuando estas alteraciones cumplan las siguientes condiciones:

a) que el nuevo suelo clasificado como urbano o urbanizable se encuentre contiguo a los núcleos existentes en el interior del espacio catalogado.

b) que el nuevo suelo clasificado como urbano o urbanizable tenga una superficie que como máximo sea la relacionada a continuación en porcentaje de incremento sobre la superficie ocupada por el suelo urbano existente en el momento de redactar el planeamiento, entendiéndose que este suelo urbano será el que resulte de aplicar los criterios del artículo 78 de la Ley del Suelo:

Tamaño de los núcleos (población de derecho)	Máximo Incremento de Suelo
Menores de 100 hab.	200%
Entre 100 y 499 hab.	150%
Entre 500 y 999 hab.	100%
Entre 1.000 y 5.000 hab.	80%